



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil
veintidós (2022)**

| | |
|--------------------|---|
| RADICADO: | 05001 31 03 012 2022 00072 00 |
| PROCESO: | VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. |
| DEMANDANTE: | LUIS FERNANDO VARGAS RAIGOSA Y OTROS |
| DEMANDADA: | SEBASTIAN LARA BOTERO Y OTROS |
| DECISIÓN | REPONE PARCIALMENTE, CONCEDE APELACIÓN |
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO 1134 |

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de los codemandados Sebastián y Laura Carolina Vargas, en contra del auto del 28 de octubre de 2022, por medio del cual se decretaron las pruebas.

2. DEL RECURSO

Aduce el recurrente a través de su apoderado, dos reparos concretos frente al auto por medio del cual se decretaron las pruebas, mediante auto del 28 de octubre de 2022; a saber:

1. Manifiesta la apoderada que, al permitir el Despacho a la parte actora aportar un nuevo dictamen con relación a la pérdida de capacidad laboral del señor Luis Fernando Vargas, se está contraviniendo el segundo inciso del artículo 226 del C. general del Proceso, el cual establece que: *“Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal sólo podrá presentar un dictamen pericial.”*; ello teniendo en cuenta que, con el escrito de presentación de la demanda aportó un dictamen de pérdida de capacidad laboral elaborado por la Junta Médica Laboral.

2. Asegura que, dentro del literal D de las pruebas, el despacho negó la ratificación de los documentos enumerados desde el 1 al 4 por no individualizarlos ni manifestar la persona que pretendía la ratificación de dicho documento. Frente a esta decisión dice apartarse, pues a su consideración sí están individualizados, por lo que se entiende que la persona que los suscribió sería la encargada de comparecer a la ratificación.

3. DEL TRASLADO

Del recurso así interpuesto, se corrió traslado a las partes tal y como lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso, emitiendo pronunciamiento la apoderada de la actora, al indicar lo siguiente:

Manifiesta la apoderada que, le asiste razón al Despacho al negar la práctica de la ratificación de los documentos solicitados, en la medida que los codemandados no individualizaron ni expresaron quien sería la persona de la cual se pretendía la ratificación de los documentos, pues de manera general y desprovisto de la técnica en

materia probatoria ni determinó ni especificó los documentos a los cuales hacía referencia, ni donde se encontraban los mismos, ni lo que ellos contenían.

Indican que al señalar que se puede inferir frente a que personas se estaba solicitando la ratificación, se está trasladando al Juez una carga de parte, lo que va en contravía del artículo 167 del C. General del Proceso.

Finaliza recordando que el artículo 244 del Código general presume auténticos los documentos emanados por terceros, por lo que el Juez los valorará y apreciará sin necesidad de ratificación; y con ello crea una carga a la parte que solicita su ratificación, tal como la individualización de los mismos; por lo que solicita se despache de manera negativa el recurso interpuesto.

4. CONSIDERACIONES

En el primer punto de reparo, alega el recurrente, que al permitir al demandante aportar un nuevo dictamen pericial con relación a la *Pérdida De Capacidad Laboral*, se está trasgrediendo el artículo 226 del C. general del Proceso, el cual establece que: “*Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal sólo podrá presentar un dictamen pericial.*”

De una nueva revisión del expediente, se tiene que le asiste razón al recurrente, al encontrar en el archivo Archivo03.2-folio 54, DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, elaborado por la IPS DE CALIFICACIÓN Y REINTEGRO LABORAL el cual arrojó como total, el 74,89% de pérdida de capacidad laboral; dictamen sobre el

cual que ya se ordenó su contradicción y será valorado como medio de prueba.

Así las cosas, y sin necesidad de mayores consideraciones, habrá de decirse que le asiste razón al recurrente en su reparo, frente al cual la actora no emitió pronunciamiento alguno.

En consecuencia, se repone parcialmente el auto por medio del cual se decretaron las pruebas, y, en consecuencia, se ordena modificarlo, para indicar así, que no se concederá nuevo término para aportar un nuevo dictamen de PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.

Con respecto al segundo punto de inconformidad, se trata de la RATIFICACION DE DOCUMENTOS, misma que fue solicitada tal y como se evidencia a continuación:

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Conforme al artículo 185 y 262 del CGP, solicito la ratificación de los siguientes documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros aportados al proceso con la demanda, con la finalidad que rinda el alcance, la autoría y el contenido de su documento.

1. Todos y cada uno de los soportes de gastos de fórmulas médicas, alimentación, equipos de rehabilitación, transporte, compra de cama, banda caminadora, de masajes, etc.
2. Diplomas y reconocimientos por su actividad de ciclista.
3. Correos electrónicos de inscripción para participar en la carrera de ciclismo.
4. Certificado de ingresos al servicio de Arrecifes de la Abadía
5. Informe Clínico por Neuropsicología Clínica suscrito por Pedro Vélez Pardo.
6. Informe de visita realizado por Dora Luz Gonzales Jiménez del 17 de agosto de 2020.

En ese sentido, dado que es la parte actora la que aportó dichos documentos, sabe en dónde localizar a este profesional y es la real interesada en la autenticidad del mismo, solicitamos que sea esta parte la encargada de adelantar las gestiones necesarias para la comparecencia de las personas que suscribieron estos.

En el auto recurrido, se ordenó la ratificación de los documentos denominados "NEUROPSICOLOGÍA CLÍNICA, suscrito por el psicólogo PEDRO VELEZ PARDO con fecha del 8 de julio de 2021 y Informe de visita domiciliaria efectuado por DORA LUZ GONZALES JIMENEZ fechado del 17 de agosto de 2020, pues sobre estos dos documentos en particular, el apoderado además de individualizarlos, señaló la persona que pretendía citar para efectos de la ratificación, para así proceder a su citación; tal y como se hizo en el referido auto.

No corrió la misma suerte, la solicitud de ratificación de los documentos relacionados en los numerales 1 al 4 de la referida prueba, pues véase como de manera general, e indeterminada solicita la ratificación de varios documentos de los cuales, así como se ya indicó, no los especificó ni señaló la persona que pretende sea citada para cada uno de ellos. Es carga del interesado en la prueba, señalar, además uno a uno los documentos de manera que no sean confundidos con otros, la persona que pretende sea citada, pues la no asistencia de estas personas, tiene consecuencias procesales; mismas que deben ser impuesta sobre cada documento y no de forma general como lo solicitan los codemandados.

Así las cosas, y así como lo señaló la demandante al momento de descorrer traslado del presente recurso, es una prueba de parte y es su obligación elevar la solicitud de manera correcta, partiendo de la base, además, que los documentos aportados son una prueba en sí misma, la cual es valorada por el Juez, sin necesidad de requisitos adicionales y el testimonio que de ello se pueda desprender es otra prueba adicional e independiente del documento aportado.

Al respecto se dijo en sentencia, SC16929-2015:

Ahora bien, la circunstancia de que esas declaraciones se consignen en un escrito, ello es importante, no transforma el testimonio en prueba documental, en orden a excluirlo de la exigencia de la ratificación, diligencia ésta que, tratándose de documentos declarativos emanados de terceros, sólo es necesaria cuando la parte contraria lo solicite (nral. 2º, art. 22, Decreto 2651/91, hoy nral. 2º art. 10º Ley 446/98). Al fin y al cabo, no puede confundirse el documento como continente, que es una cosa, con las manifestaciones vertidas en él, más precisamente, con el acto documentado, en este caso el testimonio.

Esa transmutación -es cierto- no puede ocurrir, porque las disposiciones probatorias, ab antique, han diferenciado esencial y diáfananamente los dos medios de prueba en comento -testimonio y documento-, de suyo, dueños de fisonomía propia y, por contera, de autogobierno y sustantividad, farandole a cada uno la forma precisa para ser incorporados al plenario.

Sobre este particular, señala la doctrina especializada que, por el aspecto exterior, 'el testimonio es un acto y el documento un objeto y, por tanto...el primero es un medio subjetivo y el segundo un medio objetivo de representación', mientras que, desde la perspectiva de su formación, 'la representación documental es inmediata... (y) permanente', porque el factum que se documenta se refleja directamente en el documento, el cual tiene eficacia 'para conservar por sí la huella del hecho representado independientemente de la memoria del hombre', al paso que la representación testimonial 'es mediata... (y) transeúnte', en cuanto 'la individualidad del hecho a representar...se fija inmediatamente en la memoria de un hombre y sólo a través de ésta se reproduce en la representación', lo que explica que la declaración testifical se limite 'a una reconstrucción del hecho representado con elementos puramente subjetivos', diferencias éstas a las que se agrega, que 'El documento puede referirse a hechos pasados, presentes o futuros; en cambio el testimonio hace referencia, siempre, a hechos pasados'; aquel puede ser 'exigencia para la existencia de un acto..., mientras que el testimonio no lo es, en ningún caso'; el primero puede provenir de las partes o de un tercero, mientras que el segundo, stricto sensu, sólo puede emanar de éste, todo lo cual justifica que para la apreciación de un testimonio, itérase, impregnado de una buena dosis de subjetivismo en la evocación de los hechos y caracterizado por la transitoriedad en la fijación de los mismos, el legislador haya previsto que su producción demande la presencia del Juez, para que, vox viva, el testigo exprese su relato.

Así entonces, por las razones antes expuestas no se repondrá la decisión sobre este punto, y en su lugar, por ser procedente, se concede el recurso de apelación en el efectivo Devolutivo.

Finalmente, se agrega solicitud de contradicción del dictamen pericial sobre la cual se emitirá pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto fechado el 28 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, no se concederá nuevo término para aportar un nuevo dictamen de PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.

TERCERO: NO REPONER el auto, con relación a la ratificación de documentos.

CUARTO: Por lo tanto, SE **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, ante la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN en el efecto **DEVOLUTIVO**.

QUINTO: Se agrega solicitud de contradicción del dictamen pericial, aportado por la actora, sobre la cual se emitirá pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

V.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4dd76fd1af659c05b1793ce7860fa7a5a3580b0cbd13bd1d7d98087ddd630ba**

Documento generado en 21/11/2022 09:14:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>